



**RADICADO 7560-2021**

**(12 de agosto)**

**CONSULTA SOBRE PROCESOS Y PRÁCTICAS ORGANIZATIVAS,  
ELECCIONES DE JUVENTUDES.**

**PETICIONARIO:**

**ALEXANDER FREDY OSPINA PRADA**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

---

**1. CONSULTA**

Mediante correo electrónico enviado a [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co) de fecha 09 de junio de 2021, el ciudadano ALEXANDER FREDY OSPINA PRADA, presenta consulta ante esta Corporación a través de la cual solicita sean absueltos los siguientes interrogantes:

“(…)

*Yo ALEXANDER FREDY OSPINA PRADA identificado con cédula de ciudadanía no. 1140868286 actuando en nombre propio y en mi condición de director para el Atlántico de la Organización Alianza Global de Jóvenes Políticos (AGLOJOVEN). En los términos legales, en especial el Estatuto de ciudadanía Juvenil (Ley 1622 de 2013 y Ley 1885 de 2018) remito a ustedes una consulta sobre los siguientes interrogantes:*

- 1. ¿el comité juvenil o la comisión de juventud de una junta de acción comunal (Ley 743 de 2002) pueden inscribir una lista de candidatos en las elecciones de los concejos locales y municipales de juventud a realizarse el próximo 28 de noviembre de 2021?*
- 2. ¿puede considerarse el comité juvenil o la comisión de juventud de una junta de acción comunal (Ley 743 de 2002) como un proceso o práctica organizativa de los jóvenes formalmente constituida?*

“(…)”

**2. COMPETENCIA**

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral actuando en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales es competente para proferir conceptos interpretando las disposiciones relacionadas con las materias de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 y 6 del artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, así:

**“ARTICULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los*

CONSULTA SOBRE PROCESOS Y PRÁCTICAS ORGANIZATIVAS, ELECCIONES DE JUVENTUDES.

*grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

*1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

*(...)*

*6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.”*

Por su parte el literal c) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, dentro de las funciones otorgadas al Consejo Nacional Electoral dispuso la siguiente:

**“ARTICULO 39.** *Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el código electoral y la legislación vigente:*

*(...)*

*c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas, y*

*(...)”*

De igual manera lo dispone el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,* señala que:

*“(...*

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*(...)”*

Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde entonces al Consejo Nacional Electoral, como cuerpo consultivo según la Constitución y la Ley, emitir los conceptos interpretando las disposiciones relacionadas con las materias de su competencia.

## CONSULTA SOBRE PROCESOS Y PRÁCTICAS ORGANIZATIVAS, ELECCIONES DE JUVENTUDES.

**3. GENERALIDADES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA**

En relación con la consulta en cita, le informo que, en desarrollo de la función consultiva asignada a esta Corporación, debemos abstenernos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares, individuales o concretas que sean o puedan llegar a ser materia de investigación o actuación administrativa especial.

Por lo que, las respuestas en estos casos deben limitarse a suministrar elementos de juicio de carácter general, que sirvan para ilustrar al peticionario en el tema que le interesa, condiciones en las cuales se atenderá esta petición.

**4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS****4.1. REGLAMENTACIÓN ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD****4.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

***“Artículo 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.*

(...)

***Artículo 103.** Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.*

(...)

***Artículo 262.** Modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.*

*(...) Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.*

(...)

***Artículo 270.** La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.”*

**4.1.2. LEY ESTATUTARIA 1622 DEL 29 DE ABRIL DE 2013<sup>1</sup>.**

**“Artículo 1. Objeto.** Establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.

(...)

**Artículo 5. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se entenderá como:

**1. Joven.** Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.

**2. Juventudes.** Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.

**3. Juvenil.** Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.

**4. Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes<sup>2</sup>.** Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:

**4.1 Formalmente constituidas.** Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.

**4.2 No formalmente constituidas.** Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.

**4.3 Informales.** Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.

**5. Género.** Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos contruidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y

<sup>1</sup> Ley Estatutaria 1622 del 29 de abril de 2013. “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> Mediante Sentencia C-862 del 25 de Octubre de 2012, la Corte Constitucional a través del Mecanismo de Control Constitucional efectuado a la Ley Estatutaria 1622 del 29 de abril de 2012, en relación al numeral 4 del artículo 5 de la ley antes mencionada, declaró este artículo exequible de manera condicionada en el entendido: “que la constitución formal de las prácticas organizativas de las y los jóvenes equivale a la obtención de personería jurídica por cualquiera de las formas asociativas reconocidas en el ordenamiento jurídico colombiano, siempre y cuando dicha forma asociativa sea acorde con el objetivo axial de estos procesos y prácticas de las y los jóvenes”

## CONSULTA SOBRE PROCESOS Y PRÁCTICAS ORGANIZATIVAS, ELECCIONES DE JUVENTUDES.

*mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.*

**6. Espacios de participación de las juventudes.** *Son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias. Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.*

**7. Ciudadanía Juvenil.** *Condición de cada uno de los miembros jóvenes de la comunidad política democrática; y para el caso de esta ley implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.*

**7.1 Ciudadanía Juvenil Civil.** *Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos, de las y los jóvenes cuyo desarrollo favorece la generación de capacidades para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida.*

**7.2 Ciudadanía Juvenil Social.** *Hace referencia al ejercicio de una serie de derechos y deberes que posibilitan la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad.*

**7.3 Ciudadanía Juvenil Pública.** *Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes en ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de los jóvenes.*

**8. Agendas.** *<Numeral adicionado por el artículo 2 de la Ley 1885 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La agenda es el conjunto de cosas que han de ser realizadas. En materia de políticas públicas existen cuatro tipos de agendas: a. agenda pública, b. agenda política, c. agenda institucional, d. agenda gubernamental.*

*a) La agenda pública se entiende como el conjunto de temas que la ciudadanía o uno o varios grupos de ciudadanos pretenden posicionar para que sean considerados como susceptibles de atención por parte de sus representantes (autoridades territoriales o legisladores);*

*b) La agenda política se constituye por el conjunto de temas que alcanzan prioridad en el debate y la acción de aquellos actores que por su posición tienen capacidad para impulsarlas;*

*c) La agenda institucional es el subconjunto de asuntos que se presentan públicamente para su consideración a las institucionales de gobierno representativo;*

*d) La agenda gubernamental es entonces el conjunto de prioridades que un gobierno constituido plantea a manera de proyecto y que busca materializar a lo largo de su mandato.*

*Se entenderá por agenda juvenil el conjunto de temas o cosas que los y las jóvenes, desde sus diversos escenarios de participación y en concertación con las*

## CONSULTA SOBRE PROCESOS Y PRÁCTICAS ORGANIZATIVAS, ELECCIONES DE JUVENTUDES.

instancias del subsistema de participación, pretenden llevar al nivel político y gubernamental.

**Parágrafo 1o.** Las definiciones contempladas en el presente artículo no sustituyen los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles, derechos ciudadanos o cualquier otra disposición legal o constitucional.

**Parágrafo 2o.** En el caso de los jóvenes de comunidades étnicas, la capacidad para el ejercicio de derechos y deberes se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normatividad internacional.”

(...)

**Artículo 33. Consejos de Juventudes.** Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilizarán de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.

**Artículo 39. Consejos Locales y Distritales de Juventud.** De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley. Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud.

**Parágrafo 1º.** El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.”

(...)

**Artículo 41. Consejos Municipales de Juventud.** (Modificado por la Ley 1885 de 2018, art. 4<sup>3</sup>) En cada uno de los Municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por Jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

(...)

**ARTÍCULO 44. Inscripción de Jóvenes Electores.** (Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1885 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:) El proceso de convocatoria e inscripción de electores se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de la respectiva elección y terminará noventa (90) días calendario antes de la respectiva elección.

**PARÁGRAFO 1o.** Para la primera elección unificada de Consejos de Juventud la inscripción de electores deberá iniciarse con ciento ochenta días (180) calendario antes al día de la elección y terminar noventa (90) días calendario antes del día de la elección.

**PARÁGRAFO 2o.** La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes y

<sup>3</sup> Ley Estatutaria 1885 del 01 de marzo de 2018. “Por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1885 de 2013 y se dictan otras disposiciones.”

CONSULTA SOBRE PROCESOS Y PRÁCTICAS ORGANIZATIVAS, ELECCIONES DE JUVENTUDES.

estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual expedirá la resolución correspondiente. Las autoridades territoriales coadyuvarán en la consecución y alistamiento de los puestos de votación y al Comité Organizador de cada municipio realizar la difusión de las direcciones de los puestos de votación.

**PARÁGRAFO 3o.** La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará un calendario electoral, en el que se incluirá cada una de las actividades del proceso electoral contemplando los términos ya estipulados en esta ley.

**PARÁGRAFO 4o.** El Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, apoyará la promoción y realización de las elecciones de los Consejeros Municipales y Locales de Juventud construyendo una campaña promocional de este proceso electoral en todo el territorio nacional.

**PARÁGRAFO 5o.** La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) apoyará el proceso de formación de los candidatos y consejero elegidos, con cargo a los recursos establecidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector.

**PARÁGRAFO 6o.** La inscripción de jóvenes electores se realizará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un Formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Son requisitos para la inscripción de electores, los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad.
2. Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o, la contraseña para los jóvenes que hayan solicitado su cédula por primera vez.

Cuando un joven se inscriba dos o más veces, la última inscripción anula las anteriores.

**ARTÍCULO 45. Requisitos para la inscripción de candidatos.** Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:

1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.

2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría.

3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas.

4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo.

**ARTÍCULO 46. Inscripción de Candidatos.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1885 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> **En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.** La inscripción de candidatos a

CONSULTA SOBRE PROCESOS Y PRÁCTICAS ORGANIZATIVAS, ELECCIONES DE JUVENTUDES.

los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer. El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.

La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer.

Los jóvenes que se vayan a postular en listas independientes, deberán antes de iniciar la recolección de los apoyos, solicitar a la Registraduría del Estado Civil, el formulario diseñado para la recolección de apoyos a la candidatura, con indicación de la cantidad mínima de firmas a recolectar. Para este efecto, la Registraduría del Estado Civil solicitará previamente al Alcalde el certificado del número de habitantes del respectivo municipio, discriminado por localidad o comuna, según sea el caso y anotará en el formulario el número mínimo de apoyos requeridos, de conformidad con la tabla del número de firmas contemplada en esta ley.

Los apoyos para la inscripción de listas independientes, deberán provenir de jóvenes que se encuentren en edades entre 14 y 28 años, residentes en el respectivo municipio. En caso que alguna lista independiente incluya firmas de personas que no se encuentren dentro del rango de edad, establecido en esta ley para ser joven, la lista quedará anulada.

El Registrador correspondiente, será el encargado de revisar, de conformidad con el procedimiento establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, las firmas presentadas al momento de la inscripción por los aspirantes de las listas independientes. Para tal efecto, entre otros aspectos, verificará:

- Que se cumpla con la cantidad de firmas establecidas en esta ley.
- Que los apoyos estén suscritos por los jóvenes entre 14 y 28 años de edad.
- Que las firmas correspondan a los jóvenes que pertenezcan al municipio donde se inscribió la lista.

La inscripción de las listas independientes quedará condicionada al cumplimiento de la verificación de las firmas.

El número de firmas requerido por las listas independientes para avalar su inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo determinará el número de habitantes de cada entidad territorial de la siguiente forma:

| Número de habitantes | Número de firmas requerido para inscripción de listas independientes |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------|
| > 500.001            | 500                                                                  |
| 100.001 - 500.000    | 400                                                                  |
| 50.001 - 100.000     | 300                                                                  |
| 20.001 - 50.000      | 200                                                                  |
| 10.001 -20.000       | 100                                                                  |
| < 10.000             | 50                                                                   |

**Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de la inscripción de candidatos, podrán postular candidatos. La inscripción de las listas se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos. Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.**

La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.

**PARÁGRAFO 1o.** La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.

**PARÁGRAFO 2o. Las listas serán inscritas por el delegado de la lista independiente, el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica vigente, el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o sus delegados.**

**PARÁGRAFO 3o. En todo caso dentro de la inscripción de candidatos no se podrá inscribir un mismo candidato más de una vez por un partido, movimiento, procesos y prácticas organizativas y listas independientes.**

**PARÁGRAFO 4o.** El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador. (subrayado del párrafo dentro del texto original)

Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.

Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto:

- **Voto Válido:** El elector marca solo una lista de uno de los sectores.
- **Voto Nulo:** La marcación del elector no permite definir con claridad su intención de voto.
- **Voto No Marcado:** Cuando no se encuentre ninguna marcación.

**PARÁGRAFO 5o.** Las listas únicas de candidatos postulados por los Procesos y Prácticas Organizativas y las independientes al momento de inscribir su candidatura deberán entregar un logotipo que los identificará en la tarjeta electoral. El logotipo no podrá incluir o reproducir los símbolos patrios ni la de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, o ser iguales a éstos o a los

## CONSULTA SOBRE PROCESOS Y PRÁCTICAS ORGANIZATIVAS, ELECCIONES DE JUVENTUDES.

de otros grupos previamente registrados. La Registraduría Nacional del Estado Civil, se encargará del diseño y producción de la tarjeta electoral y demás formularios electorales de la votación. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

(...)"

## 4.2. JURISPRUDENCIA APLICABLE

### 4.2.1. SENTENCIA C-862 DE 2012<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta la consulta aquí elevada por parte del peticionario, sólo se hará mención a los apartes de la Sentencia en lo que tenga que ver con la absolución de los interrogantes planteados, así:

"(...)

*Respecto de las prácticas organizativas de las y los jóvenes, encuentra la Corte que la definición no contiene elementos que per se vayan en contra de la Constitución, en cuanto que las características que enumera no son limitativas o excluyentes de sector alguno de la población.*

*Sin embargo, observa la Corte que en las mismas se establece una diferenciación, que distingue entre i) las formalmente constituidas; ii) las no formalmente constituidas; y iii) las informales. Así mismo, en el artículo 46, cuya lectura se complementa con el artículo 48 del proyecto en estudio, se establece una prerrogativa para las prácticas organizativas formalmente constituidas cuyo reconocimiento no sea inferior a seis meses.*

*Esta prerrogativa hace preceptivo que se tenga total claridad respecto de la forma en cómo se puede acceder a la personería jurídica y el registro por parte de autoridad competente, para evitar que, esta manifestación general y abstracta que hace la ley, sea óbice para la limitación de derechos de los jóvenes asociados.*

**En este sentido, la lectura conforme a la Constitución es aquella que, cumpliendo con los requisitos impuestos por el legislador, resulte la más garantista de los derechos de las y los jóvenes que, en las distintas situaciones, puedan verse involucrados. Por esta razón la Sala concluye que la constitución formal equivale a la obtención de personería jurídica por cualquiera de las formas asociativas reconocidas en el ordenamiento colombiano, siempre y cuando ésta sea acorde con el objetivo axial a estos procesos y prácticas de las y los jóvenes.**

**Por esta razón, la Corte declarará la exequibilidad de la definición en estudio, siempre y cuando se entienda que la misma corresponde a cualquier forma asociativa susceptible de serle reconocida personería jurídica y que no sea incompatible con el objetivo trazado por el proyecto ahora estudiado.**

(...)

*Respecto del segundo ente posibilitado para la presentación de candidatos, encuentra la Corte que entre las definiciones incluidas en el numeral 4º del artículo 5º, se definen los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes. En este sentido, quienes pueden presentar listas de candidatos serán aquellas organizaciones constituidas en su mayoría por jóvenes que, contando con personería jurídica reconocida por autoridad competente, implemente mecanismos democráticos para la toma de decisiones y su funcionamiento esté guiado por algún tipo de normatividad interna. Siendo este el sujeto legitimado por el artículo 42*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-862 del 25 de octubre de 2012. Control de Constitucionalidad a la Ley 1622 de 2013. "Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones". Magistrado Ponente: Dr. Alexei Julio Estrada.

## CONSULTA SOBRE PROCESOS Y PRÁCTICAS ORGANIZATIVAS, ELECCIONES DE JUVENTUDES.

observa la Corte que no contraviene la Constitución el permitir que organizaciones como las definidas en el numeral 4.1. del artículo 5 presenten candidatos. **Resalta, sin embargo, el carácter abierto de la definición y, por consiguiente, la gran variedad de organizaciones que caben dentro de la definición de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos; siendo este el parecer del legislador, se reitera que se encuentra fuera de las competencias de la administración el establecer limitantes para el reconocimiento de la existencia o el ejercicio de las competencias de estos entes de asociación y participación de los jóvenes.** (Subraya y negrilla fuera del texto original)

(...)"

#### 4.3. SOBRE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL

##### 4.3.1. LEY 743 DE 2002<sup>5</sup>

"(...)

**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE ACCIÓN COMUNAL.** Para efectos de esta ley, acción comunal, es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.

**ARTÍCULO 7o. CLASIFICACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL.** Los organismos de acción comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan.

##### **ARTÍCULO 8o. ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL:**

a) Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.

(...)

**ARTICULO 44. Conformación de la junta directiva o del consejo comunal.** La junta directiva de los organismos de acción comunal se integrará conforme se define en sus estatutos. En el evento de optar por el consejo comunal, éste estará integrado por un número de afiliados definido por la asamblea general. En cualquier caso su número no podrá ser inferior a nueve (9) miembros, quienes en lo posible representarán, entre otros, a los siguientes sectores: mujeres, jóvenes, trabajadores, comerciantes, economía solidaria, productores, ambientalistas, cultura, recreación, deporte y educación, según lo determine la asamblea general.

Cada uno de estos sectores determinados por la asamblea general, tendrá representación en el consejo comunal, con un (1) delegado, de acuerdo con los candidatos que postulen los afiliados pertenecientes a los respectivos sectores. La escogencia de los candidatos se podrá hacer por parte de los afiliados que tengan interés en dicho sector. Para la designación de los demás consejeros, se aplicará el cuociente electoral.

<sup>5</sup> Ley 743 de 2002. "Por medio de la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal."

## CONSULTA SOBRE PROCESOS Y PRÁCTICAS ORGANIZATIVAS, ELECCIONES DE JUVENTUDES.

(...)

**ARTÍCULO 64.** *El registro de personería jurídica, inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación, certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal, se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno Nacional en concertación con las organizaciones comunales estructure una cámara de registro para organizaciones comunales y solidarias<sup>6</sup>.*

(...)”

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD

Los Consejos de Juventud se encuentran definidos en el artículo 33 de la Ley 1622 de 2013 “Estatuto de Ciudadanía Juvenil” como mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con la agenda territorial de las juventudes, esto, ante instituciones públicas en cada territorio, a través de las cuales se canalizaran los acuerdos de las y los jóvenes sobre las necesidades, alternativas de solución y problemáticas de sus contextos, así como hacer visibles sus potenciales y propuestas para el desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales o nacionales a los que pertenezcan.

Por su parte, y sobre la naturaleza de los Consejos de Juventudes, la Corte Constitucional, en sentencia C-862 de 2012 ha manifestado que “(...) *no son una corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, como tampoco sus miembros tienen la calidad de servidores públicos*”, sino que se tratan de “*mecanismos de participación democrática de los jóvenes en los distintos niveles con el objetivo de configurar la agenda de localidades, municipios, distritos y departamentos respecto de la juventud*”.

Esto, como bien fue establecido en consulta proferida por esta Corporación con Radicado 8146 del 28 de octubre de 2020, con ponencia del Honorable Magistrado Jorge Enrique Rozo, “*los Consejos de Juventudes son una instancia de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 103 superior, son verdaderos mecanismos de participación y a través de ellos se concreta el principio de democracia participativa consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política. Es claro que no se trata de una corporación pública o cargos de elección popular de aquellos que integran las ramas del poder público, concretamente*

<sup>6</sup> Al respecto Ver la Ley 753 de 2002. “Por la cual se modifica el artículo 143 de la Ley 136 de 1994”

*legislativa y administrativa, lo que llevaría a concluir que, en principio, las disposiciones electorales que rigen a aquellos no son aplicables a los Consejos de Juventud.”*

Adicionalmente, advirtiendo la existencia de aristas no reguladas dentro de la elección de los Consejos de Juventud, el legislador estableció en el artículo 80 de la Ley 1885 de 2018 que todo lo no regulado referido a temas electorales, inhabilidades e incompatibilidades, se regirán por las disposiciones vigentes, salvo disposición particular, por lo cual es pertinente la lectura de lo reglado para la elección de los Consejos de Juventud a la luz de la normativa electoral vigente.

Respecto de las definiciones establecidas por el Legislador, con la Ley 1885 de 2018<sup>7</sup> adicionó el numeral 8 al artículo 5 de la Ley 1622 de 2013 y se pudo establecer que los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes son entendidas como:

**“ARTÍCULO 2o.** Adiciónese el numeral 8 al artículo 5o de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

(...)

**Artículo 5o. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se entenderá como:

**4. Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes:** Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:

<4.1> 1.1. *Formalmente constituidas.* Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.

<4.2> 1.2. *No formalmente constituidas.* Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.

<4.3> 1.3. *Informales.* Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.

(...)”

De la lectura antes expuesta, se tiene que el Legislador de manera amplia, concisa y concreta define las “prácticas organizativas”, atendiendo de igual manera lo estipulado por la Corte Constitucional quien manifiesta que estas prácticas organizativas deben cumplir con los objetivos trazados por cada una de ellas, garantizando siempre el acceso de las y los jóvenes.

<sup>7</sup> Ley 1885 del 01 de marzo de 2021. “Por medio del cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.”

## CONSULTA SOBRE PROCESOS Y PRÁCTICAS ORGANIZATIVAS, ELECCIONES DE JUVENTUDES.

Ahora bien, para dar soluciones a los planteamientos presentados en la solicitud, esta Corporación se permite manifestarle al peticionario que los interrogantes propuestos se absolverán de carácter general y abstracto, sin definir jurídica ni administrativamente asuntos particulares y concretos, así:

A la pregunta:

1. *¿el comité juvenil o la comisión de juventud de una junta de acción comunal (Ley 743 de 2002) pueden inscribir una lista de candidatos en las elecciones de los concejos locales y municipales de juventud a realizarse el próximo 28 de noviembre de 2021?*

Para dar respuesta a este interrogante, se debe manifestar que el Legislador dispuso que para la inscripción de candidatos se deberá respetar la autonomía de los partidos, movimientos, **procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes**, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. De igual manera, esta inscripción deberá hacerse a través de listas únicas y cerradas y el número de candidatos inscritos no deberá exceder el número de curules a proveer. Es entonces que, para este caso en particular el comité o la comisión de juventud, para poder inscribir una lista de candidatos deberá pertenecer a un partido político, una lista independiente o a un proceso o practica organizativa, de manera que pueda así participar en las elecciones a los concejos de juventudes que se llevaran a cabo en noviembre del año en curso.

A la pregunta:

2. *¿puede considerarse el comité juvenil o la comisión de juventud de una junta de acción comunal (Ley 743 de 2002) como un proceso o práctica organizativa de los jóvenes formalmente constituida?*

Respecto de la pregunta aquí planteada, el legislador dentro de las definiciones expuestas en el artículo 5 de la Ley 1622 de 2013 (modificado por el artículo 2 de la Ley 1885 de 2018) definió y dividió los procesos y prácticas organizativas<sup>8</sup> como “*el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes*”.

Respecto de los procesos y las prácticas organizativas las dividió en tres, de la siguiente manera:

---

<sup>8</sup> Ver definición en la página 4 de la presente consulta.

## CONSULTA SOBRE PROCESOS Y PRÁCTICAS ORGANIZATIVAS, ELECCIONES DE JUVENTUDES.

- 1. Formalmente constituidas:** aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante esta Corporación.
- 2. No formalmente constituidas:** aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal a través de un documento privado.
- 3. Informales:** Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.

Ahora bien, entendiendo que los comités juveniles de las acciones comunales son un grupo de jóvenes organizados dentro de las juntas de acción comunal que tienen un fin específico teniendo incidencia de manera directa dentro de las decisiones y el actuar de las juntas comunales, pero realizando propiamente su actividad, se puede entender entonces que son prácticas organizativas no constituidas por cuanto no tienen personería jurídica pero sí pueden tener reconocimiento legal a través de documento privado, para este caso en particular, puede constituirse este documento por medio de la junta administradora local.

Es entonces que, de acuerdo a la pregunta planteada por el ciudadano, **no** puede considerarse el comité juvenil de una junta de acción comunal como una práctica organizativa formalmente constituida, toda vez que para su configuración se requiere que cuente con personería jurídica y registro ante esta Corporación. Por otro lado, no puede confundirse el registro al que se refiere el artículo 64 de la Ley 743 de 2000 como formalización de una práctica organizativa ya que este registro solo corresponde al que el legislador dispuso para las juntas de acción comunal.

**DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS**  
**Presidenta**

**VIRGILIO ALMANZA OCAMPO**  
**Vicepresidente**

CONSULTA SOBRE PROCESOS Y PRÁCTICAS ORGANIZATIVAS, ELECCIONES DE JUVENTUDES.

**HERNÁN PENAGOS GIRALDO**  
Magistrado

**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**  
Magistrado

**CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ**  
Magistrado

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Magistrado Ponente

CONSULTA SOBRE PROCESOS Y PRÁCTICAS ORGANIZATIVAS, ELECCIONES DE JUVENTUDES.

**PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA**  
**Magistrado**

**RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**  
**Magistrado**

Aprobado en Sesión Virtual de Sala Plena del doce (12) de agosto de 2021

Revisó: MFRS

Proyectó: APMC

Radicado: 7560-2021